

7325000- 205186

Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2015

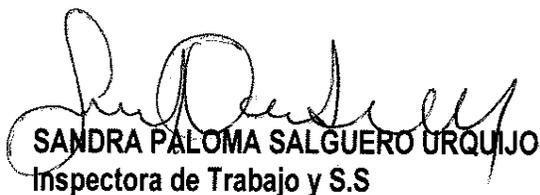
Señor,
GRUPO ARAGON SAS
Representante Legal
Calle 7 No 9-44
Zipaquira- Cundinamarca

REF.: Expediente Radicado del 51880 de 28/03/2015
INVESTIGADO: GRUPO ARAGON SAS

NOTIFICACION POR AVISO

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al representante legal de la empresa **GRUPO ARAGON SAS**, de la decisión de fecha 03 de Agosto de 2015, a través de la cual se dispuso dictar Auto de Formulación de Cargos No. 000000899 y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de (contradicción y defensa), puede nombrar defensor para que lo (la) represente en el curso de las diligencias.


SANDRA PALOMA SALGUERO URQUIJO
Inspectora de Trabajo y S.S

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación.

Proyectó /Elaboró: Ssalguero.
Anexo lo anunciado en (4) folios

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

00000899

AUTO No. DE 2015**(03 AGO 2015)****"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DA INICIO A UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA GRUPO ARAGON SAS**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3925 de 2013, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Resolución 985 de 2015, y

Radicación No 51880 del 27 de Marzo de 2014

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a formular cargos y dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las diligencias adelantadas contra las empresas **GRUPO ARAGON SAS** con ultimo domicilio registrado en Calle 7 No 9-44 Zipaquirá - Cundinamarca, en cumplimiento del Auto N° 001 del 29 de Mayo de 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

1. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que en atención a la queja suscrita por la señora MARGOTH SIERRA y otros, mediante radicado No. 51880 de fecha 28 de marzo de 2014, y remitida a la Inspección de Trabajo de Ubaté Cundinamarca por Jurisdicción mediante memorando de fecha 01 de abril de 2014 proveniente del Director Territorial de Cundinamarca, en el cual procedió a comisionar a la Inspectora de Trabajo, Doctora SONIA YOLIMA ROCHA RAMIREZ, para adelantar la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra las empresas CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA identificada con número de NIT 800048441-4 y GRUPO ARAGON SAS, identificada con número de NIT 900368595-5, por presunta violación a la normatividad laboral, aclarando que la representante legal de las dos empresas es la señora MARIA VICTORIA PINZON VELEZ.



00000899

AUTO No DE 2015

(DE 2015)

03 AGO 2015

"Por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra GRUPO ARAGON SAS"

Que visto el contenido del escrito presentado por los querellantes, la inspectora comisionada dicto Auto de trámite No 001 de fecha 29 de mayo de 2014 procediendo a dar inicio a la actuación administrativa, por la presunta violación a los derechos individuales y de seguridad social, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley.

Que mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2014, la inspectora comisionada dio traslado de la queja al Representante Legal de la empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA y a la empresa GRUPO ARAGON SAS, y lo cito para el día 06 de junio de 2014, sin que se lograra su asistencia pese a haber recibido dicha comunicación y haberse reiterado.

Que en fecha 15 de abril de 2014, la señora MARGOTH SIERRA MORENO, mediante radicado No 63396 solicita PODER PREFERENTE, a fin de que la presente Averiguación Preliminar sea trasladada a la ciudad de Bogotá Dirección Territorial de Cundinamarca, siendo entregada a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones mediante memorando de fecha 24 de junio de 2014.

Que en fecha 29 de diciembre de 2014, se procedió a comisionar a la Inspectora de Trabajo Dra. SANDRA PALOMA SALGUERO, mediante Auto Comisorio No 679, quien procedió a emitir Auto de Trámite de fecha 19 de enero de 2014 en el cual continua con la presente Averiguación Preliminar.

Que en fecha 18 de junio de 2015, se profirió Auto No 0572 mediante el cual se traslada y acumulan a la presente Averiguación Preliminar unas pruebas entre ellas:

- Visita de carácter general realizada por la Dra. NAZLY ANDREA MARTIN, en fecha 30 de julio de 2014 a las instalaciones de la empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA ubicada en la Vereda Pueblo Viejo – Cucunuba Cundinamarca.
- Solicitud de Documentos previamente requeridos en la visita, mediante radicado No 7025000-130760, devuelto por la empresa de correos 472 con la anotación "Desconocido".
- Visita de Carácter General realizada por los Inspectores de Trabajo y SS Drs. ARNOL JIMENEZ y MAYLIE CONSTREMERAS, adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación en fecha 22 de abril de 2015, a las instalaciones de la empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA ubicada en Cogua Cundinamarca, en la cual se reiteró la solicitud de pruebas previamente requeridas en visita de fecha 30 de julio de 2014 y se solicitaron otros documentos, sin que hayan sido aportados dentro del término concedido por los inspectores.

Que visto el contenido de la queja, y los documentos aportados por los querellantes, es claro que presuntamente las dos empresas actúan como empleadores, ya que al visitar los dos sitios de trabajo, se logró identificar a las empresas como CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA y dentro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se identifica como empleador al GRUPO ARAGON SAS, adicional a lo anterior ambas empresas se encuentran representadas legalmente por la misma persona.

144



MINTRABAJO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EDUCACIÓN E INNOVACIÓN

00000899

AUTO No DE 2015

(03 AGO 2015) DE 2015)

"Por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra GRUPO ARAGON SAS

Conforme a lo anterior, el despacho procedió al análisis probatorio de cada uno de los documentos obrantes en el expediente materia de estudio, evidenciando que empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA y la empresa GRUPO ARAGON SAS representadas ambas empresas por la señora MARIA VICTORIA PINZON VELEZ y quien manifiesta que la razón social de la empresa es CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ, presuntamente ha omitido el cumplimiento de sus obligaciones laborales, las cuales se pueden evidenciar así:

- Respecto a lo evidenciado en la visita de carácter general realizada por la Dra. NAZLY ANDREA MARTIN, en fecha 30 de julio de 2014, encuentra el despacho que la empresa presuntamente exige para la contratación de los hombres la Libreta Militar, Laboran horas extras sin que exista evidencia de su autorización por parte del ministerio de Trabajo, ya que pese a habersele requerido no fueron aportadas, cancelan de manera inoportuna las primas, omiten el reconocimiento de los intereses de cesantías, omite la entrega oportuna y completa de calzado, vestido y overol, se evidencia un presunta mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y el salario, ya que pese a haberse requerido la documentación que permitiera evidenciar al cumplimiento en sus obligaciones no fue aportada, no se evidencia el cumplimiento en la conformación del Comité Paritario de Salud ocupacional y las reuniones mensuales, ya que fue requerido y no se aportó, presuntamente la empresa omitió el cumplimiento de la entrega del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, panorama de Factores de riesgo, estadísticas de accidentalidad, constancia de la entrega de los elementos de protección correspondiente al año 2014, comprobantes de pago de las cesantías correspondientes a los año 2014.
- Respecto de la visita de carácter general realizada por los Inspectores de Trabajo y SS Drs. ARNOL JIMENEZ y MAYLIE CONSTREERAS, se reitero la solicitud de pruebas previamente requeridas en visita de fecha 30 de julio de 2014 y se solicitaron otros documentos, sin que hayan sido aportados dentro del término concedido por los inspectores, igualmente se evidencio la ocurrencia de un accidente mortal, sin que exista evidencia del informe de accidente mortal realizado por la empresa, el cual fue requerido y no fue aportado.

2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado:

- Respecto a la Prohibición legal de la exigencia de la Libreta Militar, el Decreto 2150 de 1995 en su artículo 111 dejó de manera obligatoria y para casos muy concretos, cuando se debe presentar la Libreta Militar y es en los siguientes casos:

1. Celebrar contratos con cualquier entidad pública;
2. Ingresar a la carrera administrativa;

48



MINTRABAJO



00000899

AUTO No DE 2015

(03 AGO 2015 DE 2015)

"Por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra GRUPO ARAGON SAS

3. Tomar posesión de cargos públicos, y
 4. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.
- Quiere decir que para los demás empleos en el sector privado, no se puede exigir la presentación de la Libreta Militar a los hombres.

En cuanto a las prohibiciones a los empleadores consagrada en el Código sustantivo del trabajo:

- **Prima de servicios. Artículo 307 del Código Sustantivo Del Trabajo**

Toda empresa debe pagar a cada empleado un salario mensual, del cual, quince días se deben pagar, por tardar el último día del mes de junio y los restantes quince días en los primeros 20 días del mes de diciembre.

Según el artículo 307 del código sustantivo del trabajo, la prima de servicios no es salario ni se debe computar como salario en ningún caso, tratamiento que se le da a las demás prestaciones sociales.

En el caso que el empleado opere con un Contrato de trabajo a término fijo, la prima de servicios se calculara en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.

La base para el cálculo de la prima de servicios es el Salario básico mas Auxilio de transporte, horas extras comisiones y cualquier otro pago considerado salario.

En cuanto al auxilio de transporte, este no es factor salarial, pero por mandato expreso del el artículo 7º de la ley 1ª de 1.963, este se considera incorporado al salario para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales. Es de tener presente que este tratamiento del auxilio de transporte es solo para las prestaciones sociales, mas no para los aportes parafiscales ni de seguridad social (pensión, salud A.R.L.).

- **Cesantías. Ley 52 de 1975**

El trabajador tiene derecho a que se le pague un Salario mensual por cada año de trabajo o proporcionalmente a la fracción de año trabajado.

Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año.

En este caso también se tiene en cuenta el auxilio de transporte como base para el caculo de las cesantías.

La liquidación de las cesantías se hará el último día de cada año o al finalizar el contrato.

Handwritten signature or initials



MINTRABAJO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

00000899

AUTO No DE 2015

(DE 2015)

03 AGO 2015

"Por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra GRUPO ARAGON SAS

El auxilio de cesantías debe ser consignado por el empleador antes del 15 de febrero del siguiente año en una cuenta individual de cada trabajador en el fondo que el empleado elija. De no consignarse oportunamente las cesantías, el empleador deberá pagar un día de salario por cada día de retraso en la consignación o pago de las cesantías.

Como ya se dijo, el auxilio de cesantías se liquida al finalizar el año, caso en el cual se consigna en un fondo, o a la terminación del contrato. Sin embargo, es posible hacer liquidaciones parciales de las cesantías siempre y cuando estas sean utilizadas para la construcción o mejoramiento de vivienda.

El empleador debe pagar por concepto de intereses sobre las cesantías un 12% anual, o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Toda empresa está obligada al pago del auxilio de cesantías e excepción de la industria familiar, a los trabajadores temporales o transitorios y a los artesanos siempre que no ocupen más de 5 personas ajenas o extrañas a su familia y trabajen en su propio establecimiento.

- **Intereses de Cesantía LEY 52 DE 1975**

ARTICULO 1o. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2o. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

- **Dotación. Art 7 Ley 11 de 1984**

Todo empleado que ocupe más de 1 trabajador permanente debe suministrar al empleado como dotación, cada cuatro meses un par de zapatos y un vestido.

Esta obligación es para con los empleados que devenguen un sueldo de hasta dos salarios mínimos, y tendrán derecho los trabajadores que a la fecha de la entrega de la dotación lleven laborando en la empresa como mínimo 3 meses.

Las fechas de entrega de la dotación serán el 30 de abril, el 31 de agosto y el 20 de noviembre de cada año.

DC



MINTRABAJO



00000899

AUTO No DE 2015

(DE 2015)

03 AGO 2015

"Por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra GRUPO ARAGON SAS"

Esta prohibido que el empleador compense en dinero el valor correspondiente a la dotación, aunque es costumbre entre los empleadores, especialmente en oficinas y almacenes en los que no se requiere uniforme, entregar el dinero al empleado con el fin que este adquiera por su cuenta y a su gusto las prendas que ha de utilizar en su lugar de trabajo.

- El artículo 162 numeral 2 del CST modificado por el Decreto 13 de 1967, establece: "Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al (empleador) llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente (...)"

El artículo 22 de la Ley 50 de 1990 adicionó al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo sin número identificativo: "Límite del trabajo suplementario. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras."

▪ **Artículo 59. Prohibiciones a los Empleadores, Numerales 9.**

Se prohíbe a los empleadores:

9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

En cuanto a las obligaciones en materia de pagos de aportes a la Seguridad Social Integral también se evidenciaron incumplimientos debido a la mora en el pago de aportes demostrando la efectiva vulneración de lo preceptuado en la **Ley 100 de 1993, artículos 22, 161**, así:

▪ **Artículo 22. Obligaciones del Empleador:**

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará el salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las



MINTRABAJO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

00000899

AUTO No DE 2015

(DE 2015)

03 AGO 2015

"Por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra GRUPO ARAGON SAS

cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (...)

▪ **Artículo 161 Deberes de los empleadores, numeral 2, literal a y c.**

Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

- a. Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204."*
- c. Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno. (...)*

3. FUNDAMENTO DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Por lo anterior, se formulan los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO Por presuntamente haber incurrido en la prohibición legal de la exigencia de la Libreta Militar, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 en su artículo 111 ya que presuntamente la empresa sin estar autorizada la exige.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente omitir en su oportunidad el cumplimiento en el pago de las prestaciones sociales de conformidad con: Prima de servicios. Artículo 307 del Código Sustantivo Del Trabajo, Intereses de Cesantía LEY 52 DE 1975 Cesantías. Ley 52 de 1975 Dotación. Art 7 Ley 11 de 1984

CARGO TERCERO: Por presuntamente haber incurrido en la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 59 del Código sustantivo del trabajo, al restringir eventualmente el derecho a la salud de sus trabajadores, por haberse constituido en mora de los pagos de seguridad social de sus trabajadores.

CARGO CUARTO: Por presunta violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al haber descontado del salario de cada trabajador el monto de las cotizaciones obligatorias y no haber trasladado estas sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

114



MINTRABAJO



00000899

AUTO No DE 2015

(DE 2015)

03 AGO 2015

"Por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra GRUPO ARAGON SAS

CARGO QUINTO: Por la presunta violación del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, al no cumplir el deber como empleador en el pago oportuno de los aportes al sistema general de salud de sus trabajadores de acuerdo a los estipulado en el artículo 204 de la misma ley, constituyéndose en mora por más de dos periodos continuos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de las empresas **GRUPO ARAGON SAS** con ultimo domicilio registrado en Calle 7 No 9-44 Zipaquirá - Cundinamarca, o quien lo sea al momento de la Notificación de la formulación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE o por AVISO al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: DESGLOSAR la presente Investigación al Despacho de la Dirección Territorial de Cundinamarca por ser competente para investigar la presunta violación al Sistema General de Riesgos Laborales, con ocasión al accidente mortal ocurrido en las instalaciones de la empresa **GRUPO ARAGON SAS** con ultimo domicilio registrado en Calle 7 No 9-44 Zipaquirá - Cundinamarca en el mes de abril de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATLY JINETT COPETE HIDALGO

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación
Dirección Territorial de Cundinamarca

Elaboró: Ssalguero

Revisó/aprobó: Katly Jinett Copete Hidalgo - Coordinadora PIVC – RCC

44